

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 869/1962, de 9 de abril, por el que se concede la Orden de Africa con la categoría de Gran Oficial a don João da Costa Freitas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don João da Costa Freitas,

Vengo en concederle el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 870/1962, de 9 de abril, por el que se concede la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial, a don Manuel Rafael Amaro da Costa.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Rafael Amaro da Costa,

Vengo en concederle el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 871/1962, de 12 de abril, por el que se autoriza a «Olivol, S. L.», la regeneración de aceites lubricantes usados.

Don Florencio Alonso Linacero, en nombre de la Sociedad «Olivol, S. L.», ha promovido expediente para realizar en las instalaciones de ésta, situadas en Sevilla, Cardenal Hundain, número cinco, la regeneración de aceites lubricantes usados, procedentes de las regiones andaluza y extremeña. La citada petición ha sido informada favorablemente por la Comisión Nacional de Combustibles del Ministerio de Industria, y el establecimiento de dicha industria viene regulado por las Leyes de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y de Reorganización del Monopolio de Petróleos, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, según las cuales han de fijarse las condiciones de la instalación, así como las características de los productos a obtener en su relación con las funciones atribuidas al Monopolio de Petróleos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a «Olivol, S. L.», para efectuar en las instalaciones que esta Sociedad posee en Sevilla la regeneración de aceites lubricantes usados, procedentes de las

regiones andaluza y extremeña, cuya capacidad de producción será, en principio, la de tres mil toneladas anuales.

Artículo segundo.—Los productos regeneradores que obtenga la citada industria serán puestos a disposición de CAMPSA para su distribución y venta, en la cuantía necesaria para atender la demanda del mercado, con un límite mínimo anual fijado por la Comisión Nacional de Combustibles, teniendo en cuenta el consumo que tengan dichos aceites regenerados en el mercado nacional y dentro de la capacidad de producción autorizada.

CAMPSA pondrá a disposición de «Olivol, S. L.», la cantidad de aceites usados, de los por ella recogidos, suficiente y necesaria para el normal funcionamiento de la industria cuya instalación se autoriza. La obligación por parte de CAMPSA de poner a disposición del peticionario los lubricantes a regenerar podrá ser sustituida por un acuerdo de aquélla con el peticionario para que por parte de éste se efectúe la recogida en las condiciones que fijen ambos.

Artículo tercero.—Las características de los tipos de productos que hayan de ser obtenidos serán las acordadas por CAMPSA y el peticionario, previa conformidad de la Comisión Nacional de Combustibles, y deberá en todo caso ajustarse a las especificaciones que hayan sido fijadas por la Comisión Nacional de Normalización, rigiendo para los aún no normalizados las especificaciones admitidas internacionalmente. Igual pauta deberá seguirse en los ensayos y pruebas para comprobar las especificaciones.

Artículo cuarto.—Los envases deberán poseer características especiales de forma o color, debiendo indicarse en los mismos que se trata de aceites regenerados.

Artículo quinto.—Para la entrega y retirada de los productos serán de aplicación las normas que rigen las relaciones entre CAMPSA y las actuales refinerías en funcionamiento, debiendo esta nueva industria quedar, en general, supeditada a cuantas disposiciones están en vigor o puedan dictarse en lo referente a las actividades de esta clase de industria dentro del ámbito fiscal del monopolio.

Artículo sexto.—La cuantía del canon, que deberá ser abonado en concepto de maquila, será determinada en función de los aceites usados que se le entreguen para su regeneración y de las cantidades y características de los productos regeneradores que se devuelvan, debiendo ser sometida la tabla de valores a la aprobación del Consejo de Ministros. Esta tabla de valores podrá ser revisada anualmente por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, previo informe de las partes interesadas. También podrá revisarse en la misma forma, a petición de la Empresa regeneradora o de CAMPSA, cuando varíen apreciablemente los elementos constitutivos del coste.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Centros y Organismos oficiales y a las Entidades y Empresas cuyo consumo de lubricantes sea de consideración para que, previa autorización de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, y con el informe favorable de la Comisión Nacional de Combustibles, puedan efectuar la regeneración de sus aceites usados en la planta industrial que se instale, mediante el sistema de maquila.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo de cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO